



Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019

Folio: PNT 03131719

RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-2019

Guanajuato, Gto., a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el presente asunto, relativo a la solicitud de confirmación de clasificación de información, realizada con motivo de la petición de acceso a la información tramitada bajo el folio PNT 03131719, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: En fecha 27 de noviembre de 2019, se recibió solicitud de acceso a la información con número de folio 03131719, consistente en:

"Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información

- 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.*
- 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. (sic)*

Segundo: En atención a dicha solicitud la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos a cuyo cargo se encuentra la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, suscribe y remite a este Órgano Colegiado, oficio FEIDEFOG/17593/2019 a través del cual CLASIFICA INFORMACIÓN relativa a la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio PNT 03131719, solicitando a este Comité se pronuncie respecto de dicha clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas Administrativas de la Fiscalía General; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- ARGUMENTO DEL ÁREA PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

"Al respecto, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se hacen los siguientes señalamientos:

- A) En atención al periodo de tiempo respecto del cual solicita el peticionante, esto es del 2007 a la fecha, cabe decir que el delito de desaparición forzada de personas, se reguló en el Código Penal del Estado de Guanajuato a partir del año 2013 en los artículos 262-a y 262-b.*



Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019

Folio: PNT 03131719

En ese mismo sentido en el año 2018 concretamente a partir del 15 de Enero comenzó a tener vigencia la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley que en sus artículos 27 y 34, regulan el delito de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares respectivamente, razón por la cual no puede atenderse lo solicitado por el peticionante en el lapso de tiempo a que se hace referencia en los folios arriba precisados.

- B) No obstante lo anterior, esta Fiscalía Especializada considera que tiene fundamentos para clasificar como reservada la información solicitada, esto en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 73 lo siguiente:

"Artículo 73. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

I. Comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."(sic)

En consonancia con tales disposiciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

"...Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."

Por su parte, el mismo Código Nacional de Procedimientos penales, establece:

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico (sic)"

Bajo estos parámetros normativos, al considerar cada uno de ellos en lo individual y de manera integral, se advierte:

A).- El peticionante, no está solicitando información, por el contrario, pide que le sean entregadas copias de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (con las acotaciones que precisa), sin embargo, el mismo no acredita la calidad de parte dichas carpetas. Esto es, no se advierte que este en alguno de los supuestos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como pudiera ser el imputado y su defensor

Tampoco se advierte que el peticionante tenga en cada una de las carpetas que solicita copia, la calidad del Ministerio Público, víctima u ofendido y ni Asesor Jurídico de la víctima.



**Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019**

Folio: PNT 03131719

B).- Si tenemos que el peticionante no tiene tal calidad, luego entonces, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 218 del Mismo Código Nacional de procedimientos penales, esto es, la información total contenida en las carpetas de investigación debe ser reservada. Ciertamente es que el solicitante de las copias precisa que se protejan los datos personales de las personas involucradas, pero, esto no puede ser atendido pues el propio artículo 218 de la ley en cita, señala que la reserva opera para los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza.

Por tal motivo, todo aquello que esté relacionado con las carpetas de investigación, son estrictamente reservados para su acceso por las partes, quienes incluso también pueden ser objeto de las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos penales.

Por todo ello, toda la información contenida en la carpeta de investigación tiene el carácter de reservada, y por lo tanto, solo las partes pueden tener acceso a ella, y si el solicitante de las copias no acredita tener tal carácter en cada una de las carpetas cuya copia solicita, su derecho de acceso a la información no puede estar por encima de los derechos de las partes involucradas en cada una de las carpetas de investigación, cuya protección es una obligación del Ministerio Público a nivel constitucional puesto que el artículo 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo señala como uno de los derechos y prerrogativas de la víctima lo siguiente: El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso... (sic)

Por las razones antes expuestas, si el solicitante de las copias, no acredita el interés jurídico ante la autoridad sustanciadora, no puede tener acceso a registros reservados a las partes.

Se suma a lo expuesto, lo que establece el artículo 73 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato de cuyo contenido se desprende, que se considera reservada la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. En atención a dicha porción normativa, se advierte que lo peticionado por el solicitante corresponde a registros (carpetas de investigación) que conforman el material que integran las investigaciones que se encuentra realizando o que realizó el Ministerio Público, que dichas investigaciones corresponden a hechos penalmente relevantes en términos de los artículos 27 y 34 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Asimismo, se actualiza la fracción XII de la misma Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, pues lo solicitado por el peticionante, en atención a lo antes expuesto, tiene la calidad de reservada y no se advierte que dicha disposición contravenga los principios y disposiciones que prevé la Ley en cita, ni tratados internacionales, muy por el contrario, si relacionamos con esta parte normativa las fracciones I, y IV del artículo aquí citado, la reserva de la información solicitada por el peticionante, expondría a diversos riesgos a las víctimas que son parte del proceso penal, entre ellos la seguridad, la privacidad, la intimidad y pondría en riesgo las investigaciones que aún no culminan por la sola expedición de copias a quien no tiene la calidad de parte en el proceso penal.

Fortalece la clasificación que ahora se realiza, el criterio del Instituto de Acceso a la Información, a través del número de folio 01836618, consultable mediante la página de internet https://transparencia.guanajuato.gob.mx/acceso_informacion/solicitudes.ph, cuya postura en torno al tema de reservar por disposición de Ley, ha sido la siguiente:

"A mayor abundamiento, respecto al tema de reserva por disposición de ley, el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ha sostenido lo siguiente:

...Si el Poder Legislativo, mediante disposición legal, determina que cierta información tiene el carácter de reservada por estar inmersa en la materia de seguridad, la misma tienda a proteger y salvaguardar la integridad y derechos de las personas. De ahí que, al establecer el legislador reservas claramente definidas en la Ley [...] este Instituto [...] está limitado a resolver si determinada información debe ser o no reservada, pues en casos en los que no existe la menor duda sobre esta calidad, debe apegarse al mandato constitucional y aplicar la Ley al pie de la letra..."; (sic)

Asimismo, de ser publicada la información que se solicita, se actualizarían riesgos tanto a la seguridad pública como para las partes involucradas en las carpetas de investigación, ello en razón de que las respuestas otorgadas vía infomex son de consulta pública, y al encontrarse en dicha plataforma, la información contenida en las carpetas sería de dominio público, incluidos los datos sensibles, entendiendo como tal el contenido íntegro de los registros de las carpetas de investigación que estarían a disposición de cualquier usuario, actualizando un riesgo demostrable en contra no solo de las partes que como tal establece el artículo 105 del Código Nacional de procedimientos penales, sino también de sus familiares al ser ellos quienes en su mayoría, rinden entrevistas o aportan datos en la carpeta de investigación.



Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019

Folio: PNT 03131719

Se suma a ello, la responsabilidad en que incurriría esta Fiscalía especializada como sujeto obligado en materia de transparencia, toda vez que la publicación de la información solicitada, puesto que de acuerdo al Numeral 106 del Código Nacional de procedimientos penales que establece que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionable de acuerdo a la legislación aplicable.

En base a los argumentos y consideración de derecho antes expuestos, SE RESUELVE:

PRIMERO.- *La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, clasifica como reservada la información contenida en las carpetas de investigación sobre el delito de desaparición forzada de personas, por un periodo de 5 años a partir de la presente fecha.*

SEGUNDO.- *La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, clasifica como reservada la información contenida en las carpetas de investigación sobre el delito de desaparición cometida por particulares, por un periodo de 5 años a partir de la presente fecha.*

TERCERO.- *En consecuencia, se niega la información que solicita el peticionario cuyo folio se cita al inicio de la presente."*

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN.- Este Comité, previo señalamiento de la precisión realizada por el Área Clasificante, respecto del periodo de tiempo sobre el cual se solicita la información (2007), indicando que el delito de desaparición forzada de personas, se reguló en el Código Penal del Estado de Guanajuato a partir del año 2013 en los artículos 262-a y 262-b, y que a partir del 15 de enero de 2018 comenzó a tener vigencia la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que prevé tales tipos penales; procede al análisis de la clasificación que nos ocupa.

Se considera como premisa inicial que la clasificación se encuentra debidamente sustentada, puesto que tal y como lo precisa la Unidad Administrativa respectiva, la información objeto de clasificación —*carpetas de investigación sobre el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el delito de desaparición cometida por particulares*—, tiene carácter de reservada toda vez que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, además de la posibilidad de actualizar un riesgo real a la vida y seguridad de las personas y por ende comprometer la seguridad pública; y por tener tal carácter por disposición expresa de ley.

A mayor abundamiento y como refiere el área que clasifica, sus determinaciones se sustentan en lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, particularmente en lo previsto por el artículo 73 fracciones I, IV, XI y XII que dispone que como información reservada podrá clasificarse la que se encuentra contenida dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, las que pongan en riesgo vida y seguridad de las personas, las que comprometan la seguridad pública y/ o tenga ese carácter por disposición expresa de ley; lo anterior, relacionado y con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, etc., son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, precisando que las partes en el proceso se encuentra debidamente señaladas en el artículo 105 de dicho ordenamiento.

Asimismo, y conforme a la fundamentación utilizada por la instancia respectiva, la información solicitada encuadra en los límites que en la materia establece el Artículo 6º, Apartado A, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa que clasifica, se advierte que el peticionario no está solicitando información como tal, sino copias de las carpetas de investigación, sin embargo



Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019

Folio: PNT 03131719

no se advierte que tenga la calidad de parte en las mismas, situación que este Órgano Colegiado también advierte precisando que aun cuando la tuviese, la vía de acceso a la información pública no resultaría idónea para tal efecto, siendo así que quien acredite interés jurídico, podrá acudir ante la instancia substanciadora a efecto de que se le brinde el acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como los datos que se desprendan de la misma.

Como dato adicional a lo comentado, de brindarse lo solicitado por el ciudadano, se expondría a diversos riesgos a las víctimas que son parte del proceso penal, entre ellos la seguridad, la privacidad, la intimidad; se actualizarían riesgos tanto a la seguridad pública como para las partes involucradas, pues de revelarse información a través de un sitio público como lo es la plataforma de transparencia, se pondría en riesgo no solo a las partes sino a sus familiares quienes en su mayoría son los que rinden entrevistas o aportan datos a la investigación, además de poder presentarse riesgos en las investigaciones que aún no culminan por la sola expedición de copias a quien no tiene la calidad de parte en el proceso penal.

Por lo expuesto, del análisis a los argumentos y fundamentos que sustentan la clasificación de la información, así como al objeto jurídico petitionado, se concluye que se actualiza el supuesto jurídico contemplado en la norma, para considerar la información como reservada; siendo hecho probado para este órgano colegiado que el derecho humano de acceso a la información no es ilimitado, ya que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempla las excepciones a la publicidad de la información, considerando la reserva por razones de interés público y en los términos que fijan las leyes. Consecuentemente, la información solicitada, materia de la clasificación que nos ocupa, efectivamente se encuentra en varias de las excepciones de publicidad, regulada por la legislación especial, así como por la normatividad en materia de transparencia.

Considerando que los argumentos expuestos por las solicitantes, así como los fundamentos invocados, acreditan que además, de brindar la información contenida dentro de las investigaciones, se contravienen disposiciones expresas de la legislación penal, así como del marco jurídico en la materia, resultando evidente que el perjuicio de otorgar la información supera el interés público y que realizada la ponderación correspondiente entre otorgar o no la información, la autoridad debe apegarse al marco normativo, de ahí que este órgano colegiado estima que todo ello es viable para sustentar la clasificación de la información.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en los artículos previamente mencionados, así como el 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo previsto en los artículos 51, 52, 53, 73 fracciones IV y XI y 77 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la clasificación de la información realizada por la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, adscrita a la Fiscalía General del Estado, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio PNT 03131719.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** respecto de "*las carpetas de investigación sobre el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el delito de desaparición cometida por particulares*", lo anterior, con base en los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran.



Comité de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de
Guanajuato.
RESOLUCIÓN 223.C/CT/FGE-
2019

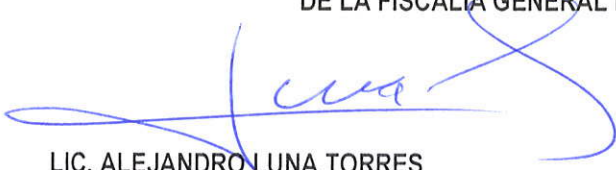
Folio: PNT 03131719

TERCERO.- El periodo de RESERVA se establece por un periodo de 5 cinco años teniendo como inicio el 02 de diciembre de 2019, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto en las leyes especiales de la materia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, respecto a la procedencia de la clasificación de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**


LIC. ALEJANDRO LUNA TORRES
PRESIDENTE


LIC. CLARA ARACELI BARCO VELÁZQUEZ
VOCAL



LIC. NOEMÍ DEL CARMEN MORENO BUSTOS.
SECRETARIA.

Nota: El sellado del presente documento se realiza con fundamento en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.